

Valdivia Arenas, Pedro y otros
Sindicato de Empresa de MLP FLSMIDTH
Recurso de protección
Rol N° 1707-2021

La Serena, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 31 de agosto de los corrientes, a folio 1, comparece CARLOS FUENTEALBA MALDONADO, en representación convencional de los señores DANNY RICARDO GONZALEZ AGUIRRE, monitor, domiciliado en Villa Virginia, casa N° 17, Cerro San Roque, comuna de Valparaíso; PATRICIO ANIBAL SANCHEZ RAMIREZ, supervisor mecánico, domiciliado en Los Tréboles N° 210, casa N° 106, Condominio Mirador 1, comuna de Villa Alemana; ANGELO ANDRES DIAZ VARAS, monitor, domiciliado en Puntilla Norte N° 1905, comuna de Illapel; VICTOR HUGO PUEYES VASQUEZ, monitor, domiciliado en calle O'Higgins N° 20, Población Gabriela Mistral, comuna de Salamanca; JESUS MONTES HERRERA, supervisor, domiciliado en Camino Embalse Ancoa kilómetro 8.12, comuna de Linares; PATRICIO EDGARDO MORENO ALEGRE, supervisor, domiciliado en Los Jazmines N° 30, Villa Jardín, comuna de Salamanca; PEDRO VALDIVIA ARENAS, supervisor, domiciliado en Pasaje El Nogal N° 70, El Cerrillo, comuna de Rengo y deduce recurso de protección contra el SINDICATO DE EMPRESA DE MLP FLSMIDTH, RUT 65.585.730-3, con domicilio en Ramón Freire N° 290, comuna de Salamanca representado por su Presidente CÉSAR ALEXIS ZULOAGA MUÑOZ, RUT 16.602.220-7, domiciliado en El Bosque Norte N° 500, piso 9, comuna Las Condes, en base a los siguientes antecedentes.

Señala que la acción se presenta por los recurrentes ya individualizados y por todos los empleados socios del sindicato recurrido que se desempeñen en calidad de supervisores en la empresa FLSMIDTH S.A. a quienes individualiza en su presentación- en total 29 personas-.

Los trabajadores en cuyo favor se recurre son socios del SINDICATO DE EMPRESA DE MLP FLSMIDTH -en lo sucesivo el sindicato-, y se desempeñan prestando servicios en la línea o cargo de supervisores en la faena minera Pelambres para la Empresa FLSMIDTH S.A. Esta última es una empresa internacional que provee de soluciones de ingeniería, equipos



y servicios, mejora el rendimiento de su planta, apoyo a la reducción de costos y disminución del impacto medioambiental de las operaciones.

El Sindicato es una organización sindical que agrupa trabajadores que se desempeñan principalmente en la faena minera Los Pelambres en la Región de Coquimbo, sin perjuicio de algunos socios que fueron trasladados y se desempeñan en otras faenas mineras.

El Sindicato de Empresa de MLP Flsmidth reúne a 298 socios, es dirigido por un directorio compuesto por tres directores y es presidido por don César Alexis Zuloaga Muñoz. Se trata de un dirigente que una vez electo como dirigente sindical pasó de desempeñarse en cargo de Asesor Prevención de Riesgos dependiendo del Jefe Prevención Riesgos MLP a desempeñarse en un alto cargo corporativo de Instructor Técnico bajo dependencia Head of Service Execution, Región SAMER, Vice President.

Reclama que el directorio del Sindicato y especialmente su presidente, mediante un procedimiento ilegal y arbitrario, infringiendo los estatutos que los regulan, ha impulsado la expulsión de todos los socios que se desempeñan en el cargo o línea de supervisores o también denominada "withe collar" en la empresa Flsmidth S.A.

Da cuenta que el presidente del Sindicato manifestó en asambleas de socios virtuales y en persona y telefónicamente a los supervisores afectados, que todos los supervisores serían expulsados de inmediato del Sindicato, quedando excluidos del proceso de negociación colectiva 2021 que pronto se iniciaba, sin fundamentos ni indicar hechos o infracciones específicas.

A pesar de lo expresado, a través de los medios electrónicos de comunicación del Sindicato, por diversos socios del Sindicato afectados por la medida de expulsión y exclusión de la negociación colectiva, se representó que se trataba de una persecución carente de fundamentos e injusta, que se vulneraba el procedimiento disciplinario regulado en los Estatutos, que no se había señalado cuales eran las infracciones cometidas, que no había una investigación desarrollada por la comisión de disciplina interna, que era



discriminatorio, que sólo dividía y debilitaba enormemente al Sindicato y fortalecía a la empresa de cara a la negociación colectiva que estaba pronto a iniciarse, sin embargo, el directorio continuó con su injusta y perjudicial decisión, tanto para el Sindicato como para los socios expulsados.

Precisa que el presidente del Sindicato, proponiendo y adelantando la expulsión, convocó a asambleas de socios online, generando una votación a través de una plataforma electrónica, que habría dado como resultado la decisión de expulsar a los socios en cuyo favor se interpone el presente recurso, y a continuación los excluyó de la nómina de trabajadores afectos a la negociación colectiva 2021.

Detalla que el 20 de agosto de 2021, el presidente del Sindicato citó, mediante comunicación vía WathsApp, a asambleas de socios, sin indicar la materia a tratar. Asambleas en que se votaría a través de una plataforma electrónica, cuyo link indicó en convocatoria.

Luego, el 28 de agosto de 2021, el presidente del Sindicato comunicó a través del grupo de WathsApp del Sindicato que se habría aprobado la expulsión del sindicato de la línea de supervisores, por 158 votos a favor y 117 votos en contra.

Reclama que los estatutos del Sindicato consagran expresamente un procedimiento disciplinario en el Título XI del Régimen Disciplinario Interno, artículos 44 y siguientes. En donde el artículo 45 BIS, establece expresamente las conductas que se consideran infracciones graves y las sanciones que traen como consecuencia la expulsión se encuentran reguladas en la letra c), que señala lo siguiente.

“Artículo 45 BIS. Faltas Graves con sanción inmediata.

c) Todo socio/a que tenga un comportamiento reñido con los derechos fundamentales de la constitución política del estado de Chile (Práctica antisindical comprobada), se le aplicará una multa de 5 cuotas ordinarias y la suspensión de los beneficios sociales por un periodo de 36 meses a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, además se solicitará la expulsión del socio/a, en asamblea, mediante votación a mano alzada, con la mayoría (50% más uno) de los



asistentes a reunión ordinarias, extraordinarias y/o parciales”.

Por su parte, el inciso segundo de artículo 45 BIS de los Estatutos, establece expresamente que, para sancionar las infracciones graves que dan lugar a expulsión, se requiere desarrollar una **investigación por parte de la Comisión de Disciplina del Sindicato**, señalando:

“Dada la gravedad de las faltas o las reincidencias, el directorio solicitará la participación de la comisión de disciplina, para realizar la validación de los antecedentes obtenidos por la investigación correspondiente, luego de emitido el informe de la comisión de disciplina, se presentarán los antecedentes a la asamblea para su votación, la cual deberá ser aprobada por la mayoría (50% más uno) de los socios asistentes a las asambleas parciales, quien aprobará y/o rechazará la expulsión del socio/a, según mayoría simple”.

Asevera que las actuaciones del presidente y directorio del Sindicato de Empresa MLP Flsmidth, mediante las cuales expulsa a los actores, son ilegales y arbitrarias y privan, perturban o amenazan las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República y, en consecuencia, son merecedoras de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Señala la vulneración de la garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, a defensa y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, por cuanto el procedimiento al que fueron sometidos vulneró las normas específicas reguladas por los estatutos sindicales para los caso de indisciplina interna.

La recurrida ha producido una desigualdad evidente, brindándoles a los trabajadores afectados un tratamiento discriminatorio en relación con la aplicación correcta y regular de las normas de los estatutos, ya que se les aplicó una expulsión caprichosa y arbitraria al margen del



XYSCLHGPNV

procedimiento disciplinario interno regulado en los estatutos del Sindicato.

Solicita tener presente que se votó la expulsión de los recurrentes en Asambleas convocadas en transgresión a los estatutos, citadas vía WatsApp, sin indicar el motivo de estas, realizadas en forma online, en diversos días y horas, sin ministro de fe, sin comisión organizadora, sin un sistema de conteo de votos, en definitiva, mediante un sistema abiertamente irregular, todo lo cual refuerza que en el caso no se cumplió norma estatutaria alguna, operando una de aquellas comisiones especiales que nuestra Carta Fundamental proscribiera expresamente.

Agrega que conforme a la documentación acompañada por los recurrentes en otrosí, se prueba el incumplimiento claro y manifiesto de las condiciones previstas en los Estatutos Sindicales y que acreditan que: 1 No existe denuncia o imputación de hechos infraccionales; 2 No se realizó investigación de hechos por la Comisión de Disciplina Interna; 3. Los recurrentes no tuvieron derecho de defensa ante la comisión de disciplina interna; 4. No se citó a la Asamblea de socios convocada especialmente para la aplicación de la sanción; 5. Se realizó Asamblea online, que no se encuentra autorizada en los estatutos; 6. La votación se efectuó de manera informal en una plataforma electrónica sin forma de conocer que efectivamente se hubiese votado, quienes votaron y la forma en que votaron. Resultando claro a su juicio que el procedimiento seguido no entregó garantías suficientes de transparencia e imparcialidad en conformidad a los requerimientos de un debido proceso y no se llevó a cabo dicho procedimiento de acuerdo a lo exigido por el artículo 45 BIS del Estatuto del Sindicato.

Por otro lado, en lo referido a la vulneración de la garantía fundamental consagra en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, expresa que se ha privado a los recurrentes de su derecho de propiedad sobre su calidad de miembros del Sindicato, por cuanto, siendo parte de dicha entidad, han sido privados, de facto, de su derecho personal, que emana de dicha circunstancia, en contravención



flagrante de los estatutos, en consecuencia, dicha actuación de expulsión resulta ser una decisión carente de fundamentos.

Se hace más patente la vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24, cuando se les excluye de la nómina de trabajadores que negocian colectivamente y, en consecuencia, del contrato colectivo que resulte de dicho proceso de negociación colectiva, que se encuentra por comenzar. En efecto, entre el 30 y el 14 de septiembre de 2021, el Sindicato debía presentar el Proyecto de contrato colectivo.

En lo relativo a la vulneración de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución, solicita tener presente el derecho humano fundamental de libertad sindical, que consagra la facultad de los trabajadores para organizarse en sindicatos, ejercer la acción y promoción sindical, sin impedimento alguno, solo con la condición de sujetarse a la ley y a los estatutos que los mismos trabajadores se dan.

Como elemento constitutivo de la libertad sindical y de su ejercicio destacan: el derecho a huelga, entendido como un acto legítimo de los trabajadores para defender sus derechos sociales en forma colectiva, y el derecho a negociar en forma colectiva y libremente las condiciones de trabajo con sus empleadores.

En este caso, la expulsión ilegal y arbitraria del Sindicato de los recurrentes es un claro atentado a la libertad sindical, que les priva, perturba y amenaza la garantía constitucional a la libre contratación y a negociar colectivamente.

La directiva sindical recurrida a sabiendas que se encuentran próximos al proceso de negociación colectiva 2021 ha decidido expulsar al estamento de supervisores, causándoles un perjuicio significativo al privarlos, perturbarlos y amenazarlos en su derecho a negociar colectivamente.

Solicita finalmente que se acoja en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho, asegurando la debida protección de los recurrentes en lo tocante al derecho a mantenerse con todos y cada uno de los derechos que como



XYSCLHGPNV

socios les corresponde en el SINDICATO DE EMPRESA DE MLP FLSMIDTH, especialmente el derecho a negociar colectivamente, formando parte de la nómina de trabajadores que presentan Proyecto de Contrato Colectivo 2021, por haber sido expulsados ilegal y arbitrariamente del sindicato, vulnerándose los derechos garantizados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 numero 2, 3, 16 y 24, imponiendo expresamente que el recurrido deje sin efecto la expulsión de los recurrentes, restableciendo su condición de socios del SINDICATO DE EMPRESA DE MLP FLSMIDTH e incorporándolos a la nómina de socios afectos a la negociación colectiva 2021, con costas.

Acompaña al líbello: 1. Copia de comunicación vía WhatsApp emitido por presidente del sindicato en que se cita a asambleas virtuales en que se vota expulsión de trabajadores en cuyo favor se interpone recurso; 2. Copia de comunicación vía WhatsApp en que se comunica resultado de votación de expulsión de socios que se desempeñan en línea supervisores; 3 Copia de correo electrónico dirigido a comisión de disciplina y respuesta de don Andrés Gómez miembro de comisión de disciplina del sindicato; 4. Copia de los Estatutos del Sindicato de Empresa de MLP Flsmidth; 5. Copia de correo electrónico remitido por Claudia Barraza Hidalgo, jefa de RR.LL de Minera Los Pelambres acompañando el listado de supervisores afiliados al Sindicato de Empresa de MLP Flsmidth; 6. Copia de listado de supervisores afiliados al Sindicato de Empresa de MLP Flsmidth, acompañado en correo identificado en numeral anterior; 7. Copia de mandato judicial en que consta personería para representar a los recurrentes.

SEGUNDO: Que a folio 15, el 9 de octubre pasado, el abogado GUSTAVO QUEZADA VALENCIA por el recurrido, evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción de protección.

Expone que el SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH es una organización sindical fundada el 8 de mayo de 2001, en la ciudad de Salamanca, formado por trabajadores que prestan sus servicios principalmente en faenas de Minera Los Pelambres y algunos, en otras faenas.



El 12 diciembre 2019, se reforman los estatutos de la Organización, los cuales establecen en su título V los requisitos para la afiliación y la desafiliación de los trabajadores de la empresa.

En relación con lo anterior, señala que el artículo 2 del Estatuto establece como uno de los objetivos principales o preferentes: "5) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación", de lo que se desprende la importancia del comportamiento de los afiliados y solicitantes. De esta forma, la afiliación y permanencia de los asociados en el sindicato supone mantener una conducta acorde con los principios y objetivos del sindicato.

Señala como efectivo que los recurrentes son trabajadores de la empresa FLSMidth y que se desempeñan en la faena de Minera Los Pelambres. Es efectiva la cantidad de afiliados y la composición de la directiva. Indica que la referencia al cargo que ocupa el Presidente como trabajador de la empresa, es irrelevante para efectos del recurso, pero revela la intencionalidad que existe en el comportamiento y conducta atentatoria de este grupo de recurrentes respecto del sindicato y su directiva.

Es igualmente efectivo y trascendental para los efectos del recurso, poner atención en que los recurrentes pertenecen a la "línea o cargo de supervisores", como se señala.

Manifiesta que es falso, que el Presidente del sindicato haya tenido un protagonismo especial, como se enfatiza, en promover o impulsar la expulsión de los recurrentes del sindicato. De todos modos, este punto debería ser materia de una investigación de lato conocimiento.

Igualmente es falso que el Presidente del sindicato haya anticipado una decisión corporativa, por medio de asambleas virtuales, en forma personal o telefónica, manifestando que los supervisores recurrentes serían expulsados de inmediato de la organización, como es igualmente falso que se les haya efectuado una persecución.

No es efectivo que se haya efectuado una "convocatoria de socios online", las reuniones de los socios han sido



presenciales por grupos, sólo se efectuó la votación por medios electrónicos, por las restricciones propias de la pandemia covid 19, el cuidado de la salud de los propios miembros de la organización, pero principalmente para el resguardo de la privacidad de sus decisiones por tratarse de miembros del sindicato que eran jefes superiores jerárquicos de todos los demás afiliados.

No obstante, la votación no fue solo una, sino que hubo dos votaciones y la decisión definitiva no fue sólo por medios electrónicos, si no que fue ratificada en forma presencial.

Además, es efectivo que 26 de los 29 recurrentes fueron excluidos de la nómina de trabajadores informada por el sindicato para la negociación colectiva, pero no por un acto del Presidente del sindicato, como falsamente se trata de presentar, sino que por haber sido expulsados democráticamente por la asamblea sindical, habiendo dejado de pertenecer al sindicato antes de la fecha en que se presentó el proyecto de contrato colectivo (30 de agosto 2021) y muchos días antes de la notificación del presente recurso (23 de septiembre de 2021).

Menciona que es efectivo, que el 27 de agosto se comunicó al grupo WhatsApp del sindicato la aprobación por parte de la asamblea de la decisión de expulsar a los supervisores por 158 votos a favor y 117 votos en contra, pero se debe agregar que esta decisión fue ratificada en asamblea presencial de 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021 por la mañana.

En la parte relativa al Derecho, indica que son efectivas las disposiciones del Estatuto que se citan a propósito de las infracciones disciplinarias y el procedimiento de expulsión de los afiliados.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de abordar el fondo del recurso, sostiene que se debe distinguir la situación de los recurrentes, pues no es la misma para todos, existiendo tres de ellos, que no se encuentran en el estatus que se reclama en el recurso, de modo que éste debe rechazarse a su respecto.



XYSCLHGPNV

Agrega que del listado de 29 recurrentes, 3 de ellos, específicamente **Diego González González, Javier Saavedra Cantillana y Esteban Carrasco Herrera** no han sido expulsados de la organización sindical. En consecuencia, no encontrándose ellos en la situación que motiva el recurso de protección, procede el rechazo en relación con ellos. De todas formas, la información que se conoce a la fecha es que la razón de recurrir de estos asociados se debería a que se les ofreció ascenso en sus cargos en calidad de supervisores, según corroboraron en las asambleas del mes de septiembre.

Enseguida, en relación a los 26 recurrentes restantes, señala desde luego que efectivamente a la fecha están expulsados del sindicato, lo que se produjo del modo siguiente:

Refiere que tal como exponen los recurrentes, todos pertenecen a un grupo de trabajadores de la empresa FL Smidth agrupados como "línea de supervisores", lo anterior supone que en la jerarquía de la empresa y en relación con el resto de los miembros del sindicato, son sus jefes o superiores directos, así en cada área de trabajo existe un supervisor y/o monitor, quienes son los responsables de la subordinación, coordinación de cada grupo (Técnicos) de trabajo y el desarrollo de sus funciones.

Entre los meses de julio de 2019 y agosto de 2021 el grupo de recurrentes referido, incurrió en una serie de conductas incompatibles con los intereses de la organización y de los demás miembros del sindicato, que desembocó con su expulsión con fecha 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, previo a la decisión referida, se suscitó un proceso previo de apoyo, debate, advertencias y acuerdos con ellos, para proteger sus propios derechos y obtener su desafiliación de manera coordinada y consensuada.

En efecto, como consta de las actas e informes que acompaña, los supervisores incurrieron en una serie de conductas contrarias a los intereses del sindicato y de sus miembros, entre ellas las siguientes:

Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores, en el proceso de la polifuncionalidad: En el mes de agosto del año 2019, se acordó en asamblea por mayoría



XYSCLHGZV

absoluta de sus socios, no firmar los anexos de contrato de trabajo sobre polifuncionalidad que la administración de la empresa se encontraba exigiendo a los socios de la organización sindical, toda vez que no se ajustaban a derecho, dado que las actividades no eran complementarias al cargo de mecánico, por lo cual se generó un conversación entre las partes interesadas (administración Empresa - Organización Sindical), para establecer alguna compensación, en favor de los socios del Sindicato, por las actividades extraordinarias al cargo por el cual fueron originalmente contratados. Como organización sindical se desarrollaron las reuniones con la administración de la empresa y también se involucró a la Inspección del Trabajo, quien dio el favor a la organización sindical y sus representados, dado que las actividades de polifuncionalidad (Rigger, Operador puente grúa, conductor, etc.) que debían realizar los trabajadores no eran complementarias al cargo por el cual fueron contratados originalmente.

En el momento que la organización sindical se encontraba desarrollando las actividades antes mencionadas, la directiva sindical fue alertada por un grupo de socios, de que los supervisores (Línea de mando de la empresa y socios de la organización sindical) se encontraban exigiendo a los trabajadores que firmaran los anexos de polifuncionalidad, de lo contrario sufrirían las consecuencias y según ellos la empresa los desvincularía si no accedían a firmar los anexos, además comentaban a los trabajadores que la empresa no estaba dispuesta a pagar adicionalmente por estas actividades a los trabajadores que las realizaban, por considerar que tales actividades estaban asociadas al cargo de mecánico.

Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores de pernoctar en faena: Afirma que desde el mes de marzo 2020 en el contexto de subidas a faena en línea aérea, se acuerda en asamblea pernoctar en faena siempre y cuando se cumplan los estándares mínimos para que los socios/as alojen en faena (habitaciones distintas para personal turno día y noche, con baño), sin embargo al pasar un tiempo (2 meses aproximadamente) ya no fue necesario pernoctar en faena, por lo mismo se volvió a pernoctar en



Salamanca. Es allí cuando los supervisores recurrentes, sin previo anuncio y explicación acordaron con la administración, quedarse en faena durante todo el turno de trabajo, sin el cobro de emergencia consagrada en nuestro contrato colectivo (por pernoctar en faena y estar a disposición de la empresa), cometiendo además desacato a lo acordado en asamblea (No alojar en faena si la empresa no otorgaba las mismas condiciones de Salamanca y la compensación correspondiente, por cada día pernoctado en faena). Al consultar a los supervisores tal hecho, ellos comentaron que habían llegado a un acuerdo con la administración de la empresa, el cual no consideraba pago alguno. Por otra parte, cuando el personal técnico debía alojarse en faena, la supervisión no ayudaba a que se cumplieran las condiciones mínimas para pernoctar en faena, dado que ellos tenían sus piezas aseguradas y nuestros socios técnicos eran dejados a su suerte (Expuestos a la intemperie, en espera que les asignaran una habitación, con ganas de ducharse y poder descansar), considerando que ya habían cumplido un turno de 12 horas de trabajo, vulnerando así el derecho que tiene cada trabajador, en cuanto a seguridad, higiene y salud, quien debía garantizar estas prestaciones es la empresa a través de la línea de supervisión, sin embargo esto no aconteció, la directiva sindical, debió intervenir en favor de los colegas técnicos en todas las ocasiones en que se generaban estas situaciones.

Desacato de acuerdo de asamblea y deslealtad, por parte de los supervisores, en el proceso de la renovación de las jornadas excepcionales (7x7 - 8x6 - 4x3): En el mes de octubre 2020, en el marco de la renovación de jornadas excepcionales, mientras el directorio de la organización sindical y la administración de la empresa se encontraba realizando el proceso de negociación para la renovación de las jornadas excepcionales (7x7 - 8x6 - 4x3) el dirigente Jaime Tapia, fue advertido en terreno (por socios de la organización sindical, categoría técnicos mecánicos) que los socios supervisores pertenecientes al sindicato, fueron citados por el señor Francisco Bascuñán (Jefe General de la empresa y ex socio de la organización sindical), el día jueves 08 octubre de 2020, en horas de la tarde en las



dependencias de Minera Los Pelambres, con el objetivo de solicitarles expresamente que transmitieran a los trabajadores que debían aceptar la última oferta de la empresa, por concepto de renovación de jornada, considerando que el acuerdo de asamblea por mayoría de sus socios/as, había acordado no aceptar esta última oferta y seguir negociando, sin embargo los supervisores bajaron toda la información a los trabajadores en cada área de trabajo, generando una nueva disensión al interior de la organización sindical y coartando la libertad de opinión de los miembros de la asamblea, ya que la solicitud expresa de los supervisores hacia los trabajadores fue que aceptaran la última oferta de la empresa. Esta acción se considera una orden a los trabajadores (Técnicos Mecánicos), considerando el nivel jerárquico que ostentan los supervisores. Una vez que el dirigente Jaime Tapia conversó con los supervisores que realizaron tal acción, ellos reconocieron los hechos y comentaron que así están las cosas en faena y que ellos solo recibieron una instrucción de su jefatura y la transmitieron a los trabajadores técnicos mecánicos.

Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores, en el proceso de su solicitud de renuncia: Después de la última reunión de asamblea realizada en diciembre de 2020, la cual fue bastante hostil y compleja, por las marcadas diferencias que existen al interior de la organización sindical entre la línea de supervisión y los técnicos, el directorio de la organización sindical entre los meses de enero-junio del año 2021, comenzó a realizar actividades para fortalecer a las bases de la organización sindical mediante visitas a terreno y actividades en el cambio de turno los días miércoles, sin embargo los socios (Personal Técnico mecánico), bajo confidencialidad absoluta, les solicitaron que se pidiera la renuncia de todo el personal de supervisión a la organización sindical, además de los responsables de un complot desarrollado en contra de los dirigentes y sus representados. La mayoría de los asociados en distintos turnos y áreas de trabajo, solicitaron realizar las gestiones necesarias para pedir a los supervisores la renuncia a la organización sindical, basados en los



constantes episodios que se han desarrollado al interior de la institución, de los cuales pueden mencionar los ya enunciados. Señalando que existe complot de supervisores y exdirigente, para destituir al directorio de la organización sindical.

Práctica desleal, en el momento en que se estaba realizando el proceso de votación para determinar la expulsión de los supervisores, estos enviaron a través de un correo `1supervision,fls.mlp@gmail.com` un mensaje a los correos personales de los socios/as, sin la autorización de estos, interviniendo un proceso de votaciones, bajo un actuar desleal y con la amenaza de realizar acciones judiciales, por este proceso interno de la organización sindical.

Por lo anterior, a solicitud de los socios de la organización sindical, el directorio y los assembleístas se trató en varias ocasiones sobre el comportamiento de la línea de supervisión al interior de los grupos de trabajo, dado que existían bastantes desacuerdos y diferencias que impiden la buena relación entre ambos grupos de trabajadores (Personal Operativo y Línea de Supervisión), razón por la cual el directorio barajó las opciones legales y estatutarias que permitieran dar una solución a la problemática entre ambos grupos de trabajadores que pertenecen a la misma organización sindical. Acto seguido la asamblea aprobó y acordó lo siguiente;

"1. - Realizar una votación online para solicitar la renuncia a los supervisores, dado que los trabajadores tenían y tienen miedo a las represalias (desvinculaciones, cartas de amonestación, persecución, hostigamiento, acoso y abuso laboral, etc.) que podían sufrir por parte de sus jefaturas al momento de realizar una votación a mano alzada.

2. - En el caso que la votación para solicitar la renuncia de la supervisión de la organización sindical resultara a favor por la mayoría de los socios, el directorio deberá notificar los resultados en los grupos de whats App, para conocimiento de todos los integrantes de la organización sindical incluidos los supervisores. Además, debe ayudarles a constituir el sindicato de supervisores. También la organización sindical, según lo establecido en la ley, deberá



instar por extender los beneficios del contrato colectivo a quienes corresponda.

Luego de las reuniones de asambleas, el 24 Julio 2021, se realizó la votación on line, acordada, que tuvo como resultado lo siguiente: Número Total de votantes 222 socios/as. Acepta (167 votos). Resultado votación acuerdo de renuncia supervisión. Acepta • Rechaza Acepta: 167 votos (75.2%) y el rechaza 55 votos (24.8%)

Expone que como consecuencia del proceso de votación y basado en la mayoría de los socios, se acordó solicitar la renuncia de la supervisión compuesta por los recurrentes, cuyas de notificaciones fueron realizadas por el directorio vía telefónica, vía WhatsApp de la organización y en forma presencial hacia los supervisores, luego del resultado mencionado, destacando en cada notificación la oportunidad de constituir el sindicato de supervisores, ayudando también a la extensión de los beneficios del contrato colectivo a quienes corresponda. Se dejó constancia que el proceso fue bastante desagradable por la actitud de falta de respeto de los supervisores y las amenazas en contra del directorio, considerando que la actividad realizada por el directorio solo obedece a lo determinado por la asamblea.

En este escenario, los recurrentes se negaron a acatar la voluntad de la mayoría de la asamblea, es decir, se negaron a presentar sus renunciaciones.

Atendido lo anterior, tal como lo señalan los Estatutos, se encomendó a la Comisión de Disciplina del Sindicato, efectuar la investigación correspondiente y luego de extendido su informe, se procedió a llamar a una nueva votación, esta vez para consultar a la Asamblea sobre la permanencia o expulsión de los recurrentes por las conductas mencionadas.

El resultado de las votaciones fue el siguiente: Acepta: 158 votos. (57,5%) Rechaza: 117 votos. (42,5%) Resultado Votación "Expulsión línea supervisión"

Por lo mismo, se resolvió la expulsión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 bis de los estatutos de la organización en sus letras a), b) y c).



XYSCLHGPNV

Asimismo, se dejó constancia expresa que los supervisores tuvieron la oportunidad de defenderse en cada reunión a la cual asistieron, sin perjuicio que las decisiones se tomaron bajo la aprobación de la mayoría de los socios de la organización sindical. Asimismo, se dejó expresa constancia acerca de la confidencialidad del proceso por el temor a las represalias de los supervisores jefes expulsados en los términos siguientes:

“Nota Importante: Estos procesos fueron desarrollados en completa confidencialidad, por lo cual los nombres y run de los trabajadores que denunciaron los hechos, no serán revelados por miedo a las represalias que la empresa y la línea de supervisión puedan tomar en contra de los trabajadores técnicos mecánicos, además los suscritos (Comisión disciplina) temen las represalias que puedan surgir por representar a la organización sindical y la voz de la asamblea en esta ocasión, por lo mismo se deja constancia de que tomaremos las acciones estatutarias, administrativas y legales, en el caso de vernos envueltos en situaciones de abuso laboral, acoso laboral, discriminación y malos tratos al interior de FLSmith, damos fe de que en los grupos de trabajo existe un desplazamiento a todo trabajador que no está de acuerdo con lo que los supervisores dicen, exponiendo muchas veces la vida, a causa de seguir una instrucción de realizar un trabajo, bajo condiciones subestándar, luego si no realizas el trabajo te tildan de mal trabajador y luego se procede a la desvinculación del trabajador.”

Finalmente, en las asambleas que se efectuaron los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de este año, se procedió a votar nuevamente en forma presencial y posterior a la votación online cuestionada, acordándose realizar una votación a mano alzada, con el propósito de ratificar la decisión tomada por la asamblea de expulsar a la línea de supervisión compuesta por los recurrentes, la cual en su momento se efectuó online por miedo a que los supervisores tomaran represalias en contra de los demás trabajadores que componen la organización sindical.

Así, el ejercicio de votación a mano alzada arrojó los siguientes resultados:



A favor de la expulsión: 185 socios; En contra de la expulsión: 71 socios, y; Participación total de socio/as: 256.

De esta forma, se definió nuevamente por mayoría de los asistentes a reunión de asamblea (considerados los supervisores), expulsar a la línea de supervisión de la organización sindical, bajo el razonamiento de la completa reincidencia en su mal comportamiento al interior de la organización sindical, por las conductas que se detallan a continuación;

"-Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores, en el proceso de la polifuncionalidad.

-Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores, de pernoctar en faena.

-Desacato de acuerdo de asamblea y deslealtad, por parte de los supervisores, en el proceso de la renovación de las jornadas excepcionales (7x7 - 8x6 - 4x3).

-Desacato de acuerdo de asamblea, por parte de los supervisores, en el proceso de solicitud de renuncia a los supervisores.

-Complot de supervisores y exdirigente, para destituir al directorio de la organización sindical.

-Práctica desleal, en el momento en que se estaba realizando el proceso de votación para determinar la expulsión de los supervisores, de enviar a través de un correo (supervision.fls.mlp@gmail.com), un mensaje a los correos personales de los socios/as, sin la autorización de estos, interviniendo un proceso de votaciones, bajo un actuar desleal y con la amenaza de realizar acciones judiciales, por este proceso interno de la organización sindical."

Desarrolla, en otro acápite, lo que denomina causales de improcedencia del recurso.

Hace hincapié en que los recurrentes pretenden que por medio del presente recurso de protección se restablezca su condición de socios del SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH, lo que vulnera el derecho de autonomía del recurrido, ya que la decisión sobre su expulsión es una facultad privativa del sindicato, la cual consta en sus estatutos y se alinea con los principios y objetivos que la organización se da a sí



XYSCLHGZV

misma, en consonancia con la necesaria e indispensable libertad que tienen estos grupos intermedios para organizarse del modo más conveniente a sus fines.

En este sentido uno de los objetivos contenidos en los estatutos del SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH es: "Artículo 2 N°5: Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación", de lo que se desprende la importancia del comportamiento de los supervisores, los cuales, se alejan de todo principio de compañerismo, cooperación y mutualismo, elementos rectores del derecho colectivo del trabajo.

En relación con la autonomía de los grupos intermedios, los sindicatos poseen una serie de principios rectores que emanan del derecho colectivo del trabajo, en este sentido, se presenta el principio de libertad sindical, que constituye un principio fundamental del Derecho del Trabajo, que no sólo permite constituir sindicatos, sino que va mucho más allá, refiriéndose a la promoción de la actividad sindical, lo que comprende todos aquellos actos tendientes a hacer efectivos los fines y principios de la organización.

El presente caso se relaciona con el principio de libertad colectiva o Autarquía sindical, principio que debe ser respetado tanto por el Estado, como por parte de los empleadores y demás trabajadores de la empresa donde el sindicato se desenvuelve.

La autonomía sindical implica que no exista una intromisión de personas o autoridades externas en la organización y desarrollo del sindicato respetando la libertad de la organización para decidir a través de sus propios miembros, quienes ingresan a la organización.

Deja claro que el sindicato cumplió con su deber de decidir y proceder conforme a la voluntad colectiva para elegir a sus miembros, en este caso para poner término a la afiliación de los recurrentes y respetando dentro de las máximas posibilidades las normas del estatuto, tal como se señaló en forma precedente.

Por otro lado denuncia la falta de legitimación pasiva e indeterminación del acto recurrido.



Afirma que existe una confusión absoluta de los recurrentes en precisar y delimitar si recurren en contra de la directiva del sindicato o en contra del sindicato mismo, en su totalidad.

El recurso lo han enderezado en el inicio de su acción en contra del sindicato, sin embargo, a lo largo del escrito se aprecian varios pasajes -que refiere- en que la imputación sobre la decisión de la expulsión se dirige en forma directa en contra de la directiva del sindicato.

Dice que esta enorme confusión determina dos primeras causales para el rechazo del recurso.

Sostiene que al enderezarse la acción en contra de una entidad, el sindicato, pero luego centrar en varios pasajes del texto del recurso como acto supuestamente arbitrario e ilegal recurrido las conductas y decisiones del Directorio del ente sindical, se produce una confusión e indeterminación del acto contra el cual se recurre, que tratándose de un recurso extraordinario de rango constitucional es inaceptable y por ende, conlleva que el recurso no puede prosperar.

Al mismo tiempo, al intentar el recurso en contra de un ente corporativo, el sindicato considerado en su totalidad, pero luego, atacar en forma directa conductas que no serían del mismo ente, sino que solamente de su directiva, se concluye sin lugar a ninguna duda que el recurso se ha enderezado en contra de un sujeto pasivo equivocado y por tal razón, procede su rechazo.

Otra razón para el rechazo, es por no existir ningún acto arbitrario, ilegal o discriminatorio de su representada.

Afirma que el procedimiento de expulsión se ajustó totalmente a los estatutos:

En relación al correo electrónico que se cita en el recurso, donde se afirma que supuestamente no se efectuó investigación por la Comisión de Disciplina del Sindicato, informa que el proceso de investigación se llevó a cabo con solo 2 integrantes de la comisión disciplinaria, dada la necesidad de confidencialidad de los denunciados y porque en el desarrollo de las funciones el Sr. Andrés Gómez, quien extiende el referido correo, no cumplía su función como miembro de la comisión disciplinaria. Además, él también es



parte de la supervisión y por ende, se encontraba en situación de conflicto de interés al momento de las investigaciones y entrega de testimonios. De hecho, el Sr. Andrés Gómez, persona que remite el correo que aluden los recurrentes es al mismo tiempo uno de los recurrentes en estos autos y hoy es el vocero de todos los supervisores en el recurso presentado, de modo que el referido correo sería una evidencia clara que permite presumir el complot entre supervisores y el Sr. Gómez, dado que todos fueron emitidos después de los debates en asamblea y en el límite de las resoluciones por parte de la organización sindical.

Se efectuaron votaciones por la asamblea.

El hecho que se hayan efectuado votaciones por vía electrónica no conlleva ninguna ilegalidad, ni arbitrariedad.

En efecto, si bien, el estatuto contempla un sistema de votación a mano alzada, el proceder online se acordó para resguardar estabilidad en el empleo y por el justo y fundado temor a las represalias de los recurrentes. De hecho, en el mismo recurso se aprecia una vehemente intención de conocer quiénes votaron, qué votaron y la forma en que lo hicieron, punto que no hace más que confirmar los temores que los miembros del sindicato han representado a la directiva respecto de estos recurrentes que son derechamente sus jefes y de quiénes, en gran medida, dependen sus puestos de trabajo y desarrollo laboral. Además, por la vía on line no se sacrifica ninguna garantía de las que se deben resguardar en una votación como esta. El sistema empleado, era el único disponible para proceder ante la situación de pandemia y aforos vigentes para que la votación se efectuara como un solo acto corporativo.

Agrega que la votación de la expulsión de los recurrentes en cualquier caso, fue posteriormente ratificada. Así, con fechas 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021, antes de la notificación del presente recurso, se llevó efecto una asamblea en la que se efectuó una nueva consulta a los miembros de la organización asistentes, la que arrojó como resultado 185 votos aprobando la expulsión y 71 votos, rechazándola.



Pone de manifiesto que se configuraron las causales de expulsión, en conformidad a lo que expresamente dispone el artículo 45° BIS de los Estatutos, siendo las reiteradas conductas de los recurrentes por la contradicción que representan para la consecución de los principios del Sindicato más que grave razón para lo acordado, ya que la razón por la que se les expulsó fue el comportamiento totalmente contrario a los intereses de los miembros de la asociación que han venido presentando en relación a sus compañeros de trabajo, la organización y sus representantes.

Finalmente, la expulsión de los recurrentes no constituye bajo ninguna circunstancia un acto discriminatorio, ya que esta se debió a sus conductas para con la organización sindical y sus miembros, la que se encuentra desalineada con los fines de cooperación, ayuda y mutualismo de la organización.

Como otro motivo para el rechazo aduce la inexistencia de un derecho indubitado, por cuanto el derecho de sindicalización que alegan los recurrentes no reviste el carácter de indubitado, ya que este depende de cumplir como afiliados con conductas que no sean atentatorias con los estatutos y los principios fundamentales de la organización sindical, los cuales no fueron cumplidos por los recurrentes, resultando evidente que no se trata de un derecho preexistente, sino de un derecho total y absolutamente controvertido por las partes.

Asimismo el recurso debe ser rechazado por no existir privación, perturbación o amenaza de las garantías fundamentales.

Señala que la única amenaza, privación o perturbación que podría producirse en autos, sería mantener a los recurrentes como miembros de la organización sindical, ya que esto supondría amenazar el pleno desarrollo de las actividades sindicales, la cooperación entre los trabajadores y la convivencia integral entre los mismos, como igualmente la estabilidad en sus empleos y el logro de los beneficios que se tienen y se obtienen gracias a la protección que se les brinda en el seno del sindicato.



En cuanto a la garantía del debido proceso: Según se dejó constancia **en el informe de la Comisión de Disciplina**, en todo momento los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en la forma que contemplan los estatutos. En este sentido, la votación es en Asamblea, en forma individual, se efectuó vía online pero luego fue ratificada a mano alzada y **los recurrentes siempre participaron ejerciendo su derecho a voz, siendo oídos, a tal nivel que incluso intentaron perturbar el proceso de decisión.**

Si bien se produjo una mayoría más que suficiente para decidir la expulsión, igualmente varios asociados votaron en contra de la expulsión, lo que no es sino una manifestación de un proceso respetuoso de los estatutos y de las garantías de un debido proceso de esta naturaleza.

En este sentido, los recurrentes pretenden exigir para un proceso de esta naturaleza condiciones y actuaciones que son propias de los sumarios o de los procedimientos judiciales, cuestión que es improcedente, pues el procedimiento que contemplan los estatutos, debidamente aprobado por la Inspección del Trabajo contienen exigencias que se cumplieron en su totalidad y ya se explicó que los motivos consistieron en diversas conductas graves que se venían suscitando desde el mes de junio del año 2019, cuando no existía ningún proceso de negociación colectiva ad portas.

Igualmente, no se realizó ninguna asamblea on line, como erradamente se pretende. Sólo se efectuó la votación por medios electrónicos, aun cuando de todas formas fue ratificada en forma presencial a mano alzada.

En cuanto a la garantía del derecho de propiedad, no existe como se pretende, de modo que en esta parte el derecho que se pretende es un impropio jurídicamente hablando.

Por todo lo dicho solicita se rechace el recurso en todas sus partes.

Acompaña: 1. Estatutos de la recurrida, SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH; 2. Actas de asamblea del SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH del mes de julio de 2021; 3. **Informe de la comisión de disciplina del SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH**; 4. Intercambio de correos electrónicos donde se



aprecia la intervención directa del grupo de supervisores, durante proceso de votación.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

CUARTO: Que de lo expuesto en los dos primeros motivos de esta sentencia, se advierte que el acto por el cual se reclama y que habría provocado la vulneración de las garantías fundamentales en que se apoyan los actores es la expulsión del Sindicato de Empresa Mlp Flsmidth, que los recurridos justifican en conductas reiteradas de los recurrentes, dada su calidad de Supervisores en la empresa, respecto de la polifuncionalidad, renovación de las jornadas excepcionales, Complot de supervisores y exdirigente, para destituir al directorio de la organización sindical, Práctica desleal, en el momento en que se estaba realizando el proceso de votación para determinar su expulsión.

QUINTO: Que ambas partes estas contestes que el proceso de expulsión está consagrado en los Estatutos y mientras los actores indican que no se dio cumplimiento a éstos, los pasivos señalan que si lo hicieron e incluso adjuntaron un Informe de la Comisión de Disciplina del SINDICATO DE EMPRESA MLP FLSMIDTH, para demostrar que se cumplió con las exigencias de la reglamentación vigente del Sindicato.

SEXTO: Que, el artículo 45 BIS, señala que, :“Faltas Graves con sanción inmediata.

c) Todo socio/a que tenga un comportamiento reñido con los derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado de Chile (Práctica antisindical comprobada), se le aplicará una multa de 5 cuotas ordinarias y la suspensión de



los beneficios sociales por un periodo de 36 meses a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, además se solicitará la expulsión del socio/a, en asamblea, mediante votación a mano alzada, con la mayoría (50% más uno) de los asistentes a reunión ordinarias, extraordinarias y/o parciales”.

En el inciso 2° se expresa que: “Dada la gravedad de las faltas o las reincidencias, el directorio solicitará la participación de la comisión de disciplina, para realizar la validación de los antecedentes obtenidos por la investigación correspondiente, luego de emitido el informe de la comisión de disciplina, se presentarán los antecedentes a la asamblea para su votación, la cual deberá ser aprobada por la mayoría (50% más uno) de los socios asistentes a las asambleas parciales, quien aprobará y/o rechazará la expulsión del socio/a, según mayoría simple”.

Los recurridos expresaron que sesionó la referida comisión, pero solo con dos de sus miembros y que emitieron un informe.

SEPTIMO: Que, de la norma estatutaria transcrita se advierten claramente los pasos que deben proseguirse para proceder a la expulsión de un socio del sindicato, en primer lugar se indica que se debe realizar una investigación y después, el resultado de ella debe ser validado por la Comisión de Disciplina y luego de emitido el informe de la comisión de disciplina, se presentarán los antecedentes a la asamblea para su votación.

OCTAVO: Que del análisis del informe de la Comisión Disciplinaria acompañado por los recurridos que se titula “Informe y resultado de proceso de comportamientos irregulares al interior de la organización sindical” se puede constatar que se trata de un informe post votación de la asamblea, que se pronunció sobre la expulsión de los actores; en ese documento se hace una referencia a unas asambleas realizadas los días 23,24, 25 y 26 de agosto de 2021, que se acordó solicitar la renuncia de toda la línea de supervisión, quienes no habrían acatado esa decisión. Enseguida, se explica que en las asambleas antes señaladas se acordó efectuar una votación on line, para solicitar a la asamblea



la expulsión de la línea de supervisión, indicándose el resultado de esa votación. Más adelante dicho instrumento hace alusión al artículo 45 BIS de los Estatutos, dan por acreditados comportamientos de los supervisores y en el numeral sexto "Se resuelve" (SIC) que la supervisión es expulsada de la organización sindical por acuerdo de la mayoría de los asociados al sindicato. Ese documento es suscrito por José Fernández Herrera y José Castillo Guerra, Comisión Disciplinaria del Sindicato de Empresa MLP FLSMIDTH.

NOVENO: Que, como se puede apreciar del informe aludido en el motivo precedente, éste se efectuó con posterioridad a la votación de la Asamblea, porque en él se expresa incluso el resultado de esa votación, lo que permite concluir que no se cumplió con los Estatutos respecto a que, como cuestión previa a la votación de la expulsión de la asamblea de socios del sindicato, debió validarse la investigación efectuada mediante un informe que debía darse a conocer a los socios antes de la votación, trámite estatutario que no se cumplió en la forma pactada por todos los socios, inclusive los actores.

DÉCIMO: Que, de este modo, al no haberse cumplido con el proceso establecido en los estatutos del sindicato, el proceso de expulsión se torna en ilegal y como consecuencia de dicha ilegalidad en arbitrario, desde que los socios que participaron de las sucesivas votaciones de que se dieron cuenta según se explica en el informe del recurso no contaron con ese antecedente para decidir acerca de una opción u otra de aquellas que se les plantearon.

La anterior conclusión cobra relevancia desde que los propios recurridos expusieron diversos resultados de las votaciones, y porque en el informe postrero de la comisión de disciplina no se exponen las mismas razones aducidas por los recurridos en el informe del recurso, para proceder o instar a la expulsión de los actores, basta una simple comparación para advertir que esas conductas mencionadas en el fundamento cuarto de esta sentencia, son diversos a lo señalado en el informe de la Comisión de Disciplina, en el numeral 5 de su informe.



En el mismo sentido es un derecho de quien puede ser afectado con una sanción tan grave como es la expulsión de la organización sindical a la que pertenece, de ser oído, sin embargo, en el informe de la Comisión de Disciplina dieron por cumplido ese requisito con la sola constancia de que habrían tenido la posibilidad de defenderse en "cada reunión a la cual asistían", esto es, algo muy genérico, que no permite establecer que tuvieron derecho a expresar ante la asamblea antes de producirse la votación o votaciones de la asamblea.

UNDÉCIMO: Que, de esta manera, al haber actuado de esa manera, no respetando los estatutos que las partes convinieron, esa conducta de los recurridos afecta la igualdad ante la Ley, porque pone a los actores en una situación de desigualdad respecto de otros socios que sean expulsados respetándose dichas normas. Asimismo y por idéntica razón, al proceder sin atenerse a la reglamentación vigente entre las partes, convierte a la asamblea en una comisión especial que ha decidido sobre su situación de permanencia o expulsión del sindicato infringiendo así la garantía contenida en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, esa conducta afecta a la libertad de sindicalización, tan claro es esto, que se han pronunciado en forma irregular acerca de la expulsión de varios socios del sindicato y por último, también afecta el derecho de propiedad de los actores, dada la etapa de negociación colectiva en que se encontraba el sindicato, situación que solo pudo verse morigerada por la orden de innovar que se dictó con motivo del presente recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es deber de esta Corte intervenir en los hechos que se han puesto en su conocimiento y adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, lo que se hará, y en consecuencia, se deja sin efecto la expulsión de los actores del sindicato aludido, lo anterior sin ánimo de intervenir en la autonomía sindical, y únicamente salvaguardando el respeto



de la reglamentación que los propios miembros del sindicato se prodigaron.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por CARLOS FUENTEALBA MALDONADO, en representación convencional de los señores DANNY RICARDO GONZALEZ AGUIRRE, PATRICIO ANIBAL SANCHEZ RAMIREZ, ANGELO ANDRES DIAZ VARAS, VICTOR HUGO PUEYES VASQUEZ, JESUS MONTES HERRERA, PATRICIO EDGARDO MORENO ALEGRE, PEDRO VALDIVIA ARENAS, en contra el SINDICATO DE EMPRESA DE MLP FLSMIDTH, representado por su Presidente CÉSAR ALEXIS ZULOAGA MUÑOZ, solo en cuanto se deja sin efecto el proceso de expulsión objeto de este recurso.

Sentencia redactada por el Ministro Titular don Vicente Hormazábal Abarzúa.

Notifíquese, comuníquese y regístrese.

Rol 1707-2021 (Protección).-

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Vicente Hormazábal Abarzúa y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete. *No firma la señora Badilla, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.*

En La Serena, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





XYSCLHGPZV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Vicente Jesus Hormazabal A. La Serena, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.